



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

**INFORME DE SECRETARIA.** En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, con el fin de resolver la objeción al trabajo partitivo presentado por legatarios, herederos y cesionarios y dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior Sala de Familia en decisión del pasado 4 de marzo. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140**

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 760013110010-**2002-00972-00**

### **Objeto Del Pronunciamiento:**

Se encuentra a Despacho el proceso de sucesión testada de la causante Eliza Zúñiga Tafur, con el objeto de decidir la objeción al trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia, doctora Rosaura Arango Navarro.

### **MOTIVO DE OBJECCIÓN**

#### **La apoderada de los cesionarios Estrada centra su objeción en lo siguiente:**

- El trabajo de partición no contiene cuotas partes de cada una de las cosas o predios en que se sustancian o materializan los bienes inmuebles incorporales<sup>1</sup> dejados por Eliza a Clelia, bienes que la causante Clelia a su

---

<sup>1</sup> Frente a los bienes incorporales hace referencia a que la causante Clelia en su obrante testamento, clausula 5ª y 2ª generó en favor de sus sobrinos la trasmisión del dominio no solo de sus derechos



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

vez transfirió a sus sobrinos como parte de las asignaciones que les dejó como legados. Resaltó que no habiendo legados de Eliza a Clelia, técnicamente cada partida se convierte en hijuela en favor de quien o quienes sean los actuales dueños, debiendo aparecer la reseña explicativa de la transmisión del dominio de estos derechos para que, justificada proceda la anotación en el registro a efectos de la publicidad.

- No contiene la partición jurídica ni material, ni la consecuente adjudicación directa que sus mandantes le requirieron para sí a la partidora, respecto del predio ubicado en la carrera 5ª No. 7-42/58 de esta urbe y sus frutos a cuyo efecto debe llamar a los otros comuneros existentes. Aunado a ello, que el bien no es casa sino lote, pues la casa ya no existe porque se desplomó y que su valor que debería pagarse al cesionario no se altera por que la obligación fue asumida por Alicia Palomeque en el acuerdo conciliatorio celebrado en el incidente de objeción a la rendición de cuentas.
- Frente al acápite denominado “**ACTIVOS**” objeta los siguiente
  - La partida segunda en el parte de la tradición presenta error cuando indica que: “*esta propiedad fue adquirida por la causante Margarita Zúñiga Tafur*” cuando para ese momento quien adquirió fue Eliza Zúñiga Tafur.
  - La partida cuarta, presenta un error al indicar que el inmueble de la carrera 5ª No. 7-42 / 58 de Cali, es una casa de habitación, cuando técnicamente se trata de un lote de terreno sobre el que como mejora, accedía a la casa de habitación que se desplomó y frente al avalúo la partidora debe reseñar la modificación que sufre por el aumento que produce el valor de los frutos, pues si bien ingresan al patrimonio sucesoral, por ley de transitividad del

---

en cuota del 50% que tenía en las específicas cosas inmuebles comunes con Elisa, sino, además, la transmisión del su bien incorporal llamado derecho real de herencia, el cual había adquirido testamentaria con la muerte de su hermana Elisa y recae sobre el restante específico 50% de las mismas cosas comunes,



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

dominio estos pertenecen a los actuales dueños conforme los artículos 1395 1396 del C.C.

- La partida séptima, el aparte de tradición se presenta error cuando inicia diciendo: “*El inmueble antes relacionado fue adquirido por la sucesión ...*”, y en realidad Elisa Zúñiga es quien adquiere por adjudicación en la sucesión de Margarita Zúñiga Tafur.
- La partida Once, debe desaparecer el rubro del valor de la casa del predio de la carrera 5ª conforme a lo ya anotado.
- Hay ausencia de la relación de bienes muebles en particular de los dineros y de los frutos consignados por Gestión Inmobiliaria.
- Frente al pasivo indica que dentro del transcurso procesal ha dado lugar a surgimiento de deudas de las que contempla el artículo 1016 sustantivo, mismas que así no estén en los inventarios ni consten en título que preste mérito ejecutivo, deben ser pagadas por la sucesión, descontándose de la masa de bienes herenciales, dentro de dichos pasivos se encuentran las costas causadas por la prosecución del juicio.

Sin embargo, y como es sabido en momentos procesales se ha negado la inclusión de las mismas y resalta lo señalado por el tratadista Lafont Pianetta quien en su obra “*Derecho de Sucesiones*” tomo II, página 480 de su 9ª edición por Librería Ediciones de la Profesional Ltda. Al igual que de la doctora Carlota Verbel Ariz, en su Manuel de Derecho Sucesoral, editorial Leyer, página 379 y ss. se pueden volver a



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

controvertir en las objeciones de la partición y deben ser deducir previamente del acervo hereditario.<sup>2</sup>

Así las cosas, no hay duda que las deudas deben ser pagadas por la sucesión y obligatoriamente debe el partidor presentarlas en la hijuela de gastos y en favor de quien los hizo por su derecho al reembolso, como es el caso de los cesionarios quienes han hecho pagos parciales por concepto de impuestos y pago de honorarios de abogado que han hecho los mismos en representación de Clelia Zúñiga Tafur quien es la heredera universal que debe responder por ellos.

- Resalta que falta la partida en la que la sucesión pagará los impuestos, tanto de la parcialidad de la declaración de renta, como de los complementarios, entre los que están los prediales y el gravamen de mega obras que gravan todos los bienes de la masa hereditaria.
- Falta la actualización de la correspondiente partida en que se relacionen los bienes con los que la sucesión reembolsara a quienes hicieron los gastos de prosecución del juicio.
- En el acápite de pasivos la partida sexta debe desaparecer teniendo en cuenta lo dicho para a partida once del ítem de activos, es decir, sobre el pago de la casa de la carrera 5ª (asumido por Alicia Palomeque).

---

<sup>2</sup> Lo señalado por el maestro Lafont Pianetta se indica que: “ Definida la situación jurídica de los bienes, los interesados que no estén de acuerdo con ella tienen la opción de volver a controvertir este asunto en las objeciones de la partición en la apelación del auto que declara fundadas las objeciones de la partición y en la apelación de la sentencia aprobatoria de la partición.

Lo señalado por la Doctora Carlota Verbel Ariza se indica que: “ Las deudas tanto hereditarias como testamentarias y las cargas de la sucesión conforman el pasivo de la herencia”.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

- Frente al acápite “*TRABAJO DE ADJUDICACIÓN DE BIENES*”, se equivocó la partidora al presentar como hijuelas la partida que la constituyen, en la denominada “*CUARTA HIJUELA*” en la que le adjudica a Clelia el bien de la carrera 5ª No. 7-42/58 de Cali, dicho bien ha de adjudicarse a los cesionarios Juan Diego y Andrés Estrada Botero en 7/11 partes, a María Eugenia en 3/11 partes y Aida Martínez en 1/11 partes; como también debe omitirse la descripción del bien denominada “*casa*”.
- En la denominada hijuela séptima se indica “... *la constituye el 50% del derecho de dominio...*” refiriéndose al que tiene la causante Elisa Zúñiga Tafur sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-64586; sin embargo, conforme al certificado de tradición del predio, a la causante Eliza Zúñiga no le correspondería el 50% de los derechos de dominio si tenemos en cuenta que, como propietaria de cuota, a más de Eliza y Clelia Zúñiga Tafur, aparece Yolanda Zúñiga Caicedo.
- En la hijuela Once, se adjudica “*Acreencia en favor de la sucesión y a cargo de Alicia Palomeque Vda. De Cerón, proveniente de la condena al pago de perjuicios que fueron ordenados en el auto 1486 del 23 de septiembre de 2013...*” la partidora debe hacer desaparecer lo correspondiente al valor de la casa del predio de la carrera 5ª, conforme lo expuesto letras atrás.
- En el acápite “*TRABAJO DE ADJUDICACION DE BIENES*” ítem “*PASIVOS*” en la hijuela de gastos debe aparecer individualizadas las partidas correspondientes, mismas que ha de señalar los bienes con que han de pagar y quiénes son sus beneficiarios directos.
- Debe incluirse la partida correspondiente a los honorarios que se acusan con la partición y la partida correspondiente a los valores adeudados por la



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

sucesión como saldo del impuesto predial y demás gravámenes que soportan todos los bienes inmuebles del haber herencial.

- Cuando la partidora en su escrito dice “*PARA PAGARSELA SE LE ADJUDICA LOS SIGUIENTES GASTOS*”, debe corregirse pues dicha hijuela no se le paga a Clelia, solo se le adjudica, pues si bien Clelia Zúñiga es la única heredera y por el artículo 1155 C.C. es la responsable que la sucesión pague estas deudas, los bienes de estas partidas se le adjudican directamente al reclamante en reembolso.

En este orden de ideas, debe corregirse a su consideración la primera hijuela que en realidad sería la primera partida y así sucesivamente.

**La apoderada de las señoras Waldina Palomeque y Yolanda Zúñiga, así como de los sucesores procesales de Alicia Palomeque Vda de Cerón (q.e.p.d.), señores Jaime Alberto, Mauricio Cerón Palomeque y Eleonora Ana Milena Cerón Palomeque de Valencia centra su objeción en lo siguiente:**

- En cuanto a los activos de la sucesión comprendidos en las partidas primera a la décima del acápite “*A. BIENES INMUEBLES*” del trabajo de partición, se adhiere a las objeciones que presentó el doctor Andrés Alberto Vélez, mandatario de las señoras Sonia, Margarita y Rosario Zúñiga Caicedo, en vista que los avalúos no están ajustados a la realidad actual, por lo que requiere se actualicen los mismos.
- Frente a la partida once en la que se relaciona como acreencia en favor de la sucesión y a cargo de la señora Alicia Palomeque Vda. De Cerón (Q.E.P.D.), no debe ser incluida y la fundamenta en que los cesionarios Juan Diego y Andrés Estrada Botero, al igual que Lizandro, Diego, Fernando, Iván, Margarita, Rosario y Sonia Zúñiga Caicedo pidieron regulación de perjuicios



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

en contra de su representada Alicia Palomeque Vda. De Cerón (Q.E.P.D.), estimando el avalúo de los perjuicios en \$ 1.328.257.267; sin embargo, surtida la segunda instancia el superior funcional mediante proveído del 24 de mayo de 2017, luego de efectuar un completo análisis de la intervención de los solicitantes de los perjuicios resolvió falta de legitimación en la causa activa de los que dieron inicio al incidente de regulación de perjuicios.

Así las cosas, la señora Palomeque Vda. de Cerón y sus sucesores procesales no deben dicha suma de dinero por causa de perjuicios, resaltando que, en el acuerdo celebrado dentro del incidente de regulación de perjuicios, lo cierto es que cursa en la actualidad proceso ejecutivo persiguiendo la entrega del dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-576365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; sin embargo, indica que es posible que se diga que la providencia del Tribunal Superior Sala de Familia fue posterior al acuerdo, y el referido acuerdo debidamente aprobado por las partes, la señora Alicia no tiene por qué pagar suma alguna por perjuicios

- Frente a los pasivos denominados “GASTOS DE LA SUCESION” objeta las partidas primera, segunda, tercera y séptima, en vista que estos costos no son gastos de la sucesión y por esta razón, cuando fueron aceptados por el juzgado, al ser apelados el Superior revocó dichas partidas.
- En relación con la partida cuarta y quinta, resalta lo dispuesto por el Tribunal Sala de Familia en providencia del 23 de enero de 2017.
- Frente a la partida sexta que reclama el valor de \$ 313.762.000 para los cesionarios Estrada Botero, la objeta dado que los mencionados no cuentan con la calidad de herederos ni legatarios, tal como lo decide el H. Tribunal Superior en la providencia del 24 de mayo de 2017.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

- Objeta la totalidad de los pasivos y frente a la petición del apoderado de las legatarias Zúñiga Caicedo en la que requiere se incluya la suma \$81.136.832 por concepto de impuesto predial y la suma de \$ 6.668.887 por concepto de megaobras del inmueble ubicado en la calle 6 No. 30-80/82 de Cali residencia de las legatarias antes indicadas, conforme las estipulaciones del Superior.
- Finalmente objeta el avalúo de los activos y pasivos, en vista que los valores no corresponden a la realidad.

### **El apoderado del legatario Diego Zúñiga Caicedo centra su objeción en lo siguiente:**

- Indica que se acoge a las objeciones de la apoderada de las señoras Waldina Palomeque y Yolanda Zúñiga, así como de los sucesores procesales de Alicia Palomeque Vda de Cerón (q.e.p.d.), señores Jaime Alberto, Mauricio Cerón Palomeque y Eleonora Ana Milena Cerón Palomeque de Valencia.

### **El apoderado de las legatarias Sonia, Margarita y Rosario Zúñiga Caicedo centra su objeción en lo siguiente:**

- Objeta las partidas primeras a décima respecto al avalúo de los bienes inmuebles, en vista que los mismos no corresponden al valor comercial y real actual, considera que los avalúos deben ser actualizados, pues así variaría el trabajo de partición.
- Frente a los pasivos objeta las partidas primera, tercera y sexta en vista que los señores Andrés Iván y Juan Diego Estrada Botero no ostentan la calidad de legatarios, cesionarios y/o herederos dentro de la mortuoria de la causante Zúñiga Caicedo.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

- Por otro lado, indica que se debe incluir por concepto de gastos sucesorales los siguientes:
  - El valor de \$ 81.136.832 por concepto de impuesto predial y \$ 6.6685.887 por concepto de megaobras del inmueble ubicado en la calle 6 No. 30-80 /82 de Cali, residencia de las señoras Sonia, Margarita y Rosario Zúñiga Caicedo. Anexa para ello las facturas.

Así las cosas, solicita se reforme, actualice, corrija, excluya e incluya los avalúos y valores dentro del trabajo de partición y adjudicación conforme a derecho.

### **Discurrir Procesal**

En proveído 639 del 19 de Agosto se corrió traslado del incidente de objeción a la partición.

Surtido el trámite de ley, se procede a requerir a la partidora para que rehaga el trabajo partitivo previa los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Es pertinente hacer un recuento de la diligencia de inventario y avalúo aprobado por esta oficina judicial y surtida la segunda instancia a la que hubo lugar.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Mediante auto 212 del 25 de abril de 2014, se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos; proveído que fue apelado y el Tribunal Superior Sala de Familia decidió que debían evaluarse los bienes muebles y se nombró perito evaluadora.<sup>3</sup>

Presentado el avalúo por parte de la auxiliar de la justicia en auto 421 del 28 de abril 2014, se resuelve la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos y el Superior en providencia del 23 de enero de 2017 ordenó revocar parcialmente el auto interlocutorio objeto de reparo frente a lo relativo a los gastos de la sucesión por concepto de honorarios de la Albacea y los honorarios del abogado para continuar el proceso después de su ilegal terminación a favor de los cesionarios Estrada Botero, como también revocó parcialmente en lo concerniente al pago de impuesto predial megaobras, en vista que son gastos que deben deducirse de la masa de bienes que el difunto ha dejado y ciertas cuotas o legados se cargarán a los respectivos asignatarios.

Conforme lo anterior, quedaron aprobados las siguientes partidas:

<b>BIENES INMUEBLES</b>		<b>VALOR</b>
<b>1</b>	50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 4D-02 del barrio San Fernando, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-525836.	\$ 32.829.371
<b>2</b>	50% del bien inmueble ubicado en la calle 6 o avenida Roosevelt No. 26-46 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-576364.	\$ 29.845.500
<b>3</b>	50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 34 A No. 4D-31, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-123503.	\$24.588.160

<sup>3</sup> Folio 907 cdo 5



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

<b>4</b>	50% del bien inmueble ubicado la Carrera 5 No. 7-42/58 de la Carrera 5a, en la identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-507502.	\$ 67.202.000
<b>5</b>	50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 5C-20, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-18332.	\$ 75.398.500
<b>6</b>	50% del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 26-83, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-429411.	\$ 44.823.000
<b>7</b>	50% del bien inmueble ubicado en la avenida Roosevelt No. 26-72/74, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-64586.	\$ 50.670.000
<b>8</b>	50% del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 26-58, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-525838.	\$ 76.345.000
<b>9</b>	50% del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 30-68/70, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33319.	\$ 62.120.500
<b>10</b>	50% del bien inmueble ubicado en la calle 6 o avenida Roosevelt 30-80/82, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-580594	\$ 44.772.500
<b>11</b>	Acreencia en favor de la sucesión y a cargo de Alicia Palomeque Vda. De Cerón proveniente de la condena al pago de perjuicios que fueron ordenados en el auto 1486 del 23 de septiembre de 2013, y concretados en el auto que resuelve el incidente en que se liquidan dentro de este proceso.	\$ 1.345.028.267

<b>Bienes muebles</b>		<b>VALOR</b>
<b>1</b>	10 porcelanas de diferentes marcas y tamaños	\$ 450.000
<b>2</b>	1 juego de cubiertos de 16 puestos con baño plata	\$ 900.000
<b>3</b>	4 bandejas de plata de diferentes tamaños	\$ 400.000
<b>4</b>	1 vajilla bavaria 12 puestos	\$ 900.000
<b>5</b>	1 comedor de madera tallada 8 puestos	\$ 1.000.000



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

6	1 sala de bronce con sofa, 4 sillas 1 mesa centro	\$ 350.000
7	1 TV	\$ 90.000
8	1 mesa de madera	\$ 70.000
9	1 juego de lasa luis xv cuatro piezas en madera tallada y forradas en tela jacar, con una mesa redonda tallada en madera	\$ 1.000.000
10	1 cama en madera de 1.20 con colchon	\$ 250.000
11	1 cama en madera de 1.20 en madera tallada, con espaldar	\$ 200.000
12	1 nevecon marca whiepool de 26 pies, con dos puertas, color beige	\$1.000.000
13	Lavadora whiepool de 25 libras	\$ 500.000
14	Caja fuerte de seguridad con clave, color verde, metalica mediana,	\$ 350.000
15	Mesa ade noche de madera talalda	\$ 150.000
16	Mesa de noche en madera tallada	\$ 150.000
17	Mesa de noche en madera tallada	\$ 150.000
18	Cuadro en oleo grande pintado un jarron con flores en madera con marqueteria italiana	\$ 100.000
19	Cuadro grande pintado un arbol en el centro	\$ 100.000
20	Cuadro en oleo pintado un jarron con flores, en madera con marqueteria italiana	\$ 100.000
21	Cuadro en oleo grande pintado con dos damas y una canasta en madera con marqueteria italiana	\$ 100.000
22	Cuadro en oleo grande con una dama en madera con marco de madera	\$ 60.000
23	Tres ceniceros en cristal en varios tamaños \$ 20.000 cada uno total	\$ 60.000
24	6 Adornos (2 garzas, tres vajillas, un jarron) en cobre \$ 20.000 cada uno total	\$ 120.000
25	149 Joyas de propiedad de la causante, folio 920 cdo 5 total	\$ 98.290.600
26	50% Vehiculo placas nob 690	\$ 2.000.000

<b>Bienes muebles- CDT</b>		<b>VALOR</b>
1	CDT de la corporacion financiera del valle no. 11-31312 \$64.396.868	\$64.396.868



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

2	CDT de la corporacion financiera del valle no. 11-51021	\$09.617.318
3	CDT de la corporacion financiera del valle no. 11-53871	\$03.043.356
4	CDT de la corporacion financiera del valle no.11-538362	\$7.476.428
5	CDT de la corporacion financiera de santander	\$337.215
6	CDAT del cofres	\$1.325.264
7	Bonos para la seguridad por	\$2.216.000
8	Bonos para la seguridad por	\$681.000
9	Deposito en cuentas en el banco de colombia por \$20.000.000 dinero en caja por	\$ 10.659.280
10	Derechos sobre automovil placas vbo 690 cali	\$2.000.000
11	Dineros en caja por	\$19.216.000

<b>PASIVOS</b>		<b>VALOR</b>
1	50% del pago de impuesto predial y megaobras del bien inmueble ubicado en la calle 6ª o avenida Roosevelt 30-80/82 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-580594, en favor de Sonia Inés y Margarita Eugenia Zúñiga. Valor de esta partida	\$ 33.954.832
2	Pago de impuesto predial y megaobras del bien inmueble ubicado en la carrera 5ª No. 7-42/58 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-507502, en favor de Ricardo Estrada ( <i>hoy sus hijos Andrés Iván y Juan Diego Estrada Botero</i> ). Valor de esta partida	\$ 3.500.000
3	El valor del pasivo por pagar, presentado por los poderdantes representados por la doctora Rosa Carmen Mosquera, correspondiente al impuesto predial unificado para todos los inmuebles relacionados excepto el de la carrera 5ª No. 7-42. valor de esta partida	\$ 38.358.334
4	Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-525836.	\$ 6.152.000



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

5	Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. 370-580594.	\$ 6.282.466
6	Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. 370-33319	\$ 4.443.968
7	Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. 370-64586	\$ 3.807.000
8	Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. 370-576364.	\$ 1.986.600
9	Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. 370-525838	\$ 2.441.200
10	Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. 370-123503	\$936.700
11	Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. 370-507502	\$6.458.000
12	Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. 370-18332	\$3.674.550
13	Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. 370-429411	\$4.162.450

### Consideraciones:

Cabe recordar que la objeción a la partición tiene como finalidad refutar el trabajo partitivo cuando se considere por los interesados que no se ajusta a las prescripciones legales, o se desconozca la relación de bienes o su valor, según la diligencia previamente practicada y aprobada.

Sin embargo, la tasación de los bienes viene enlazada bajo una serie de requisitos, entre ellos, **i)** que la partición se haya procesado con asiento en los inventarios y avalúos aprobados con anterioridad; y **ii)** que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes de la codificación civil, así como en la ley procesal.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Frente a este tópico se trae a colación lo señalado por la Corporación Civil en sentencia S-167 del 10 de mayo de 1989, Magistrado Ponente, Pedro Lafont Pianneta quien indicó que:

*“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394, 1399 C.C. y 610 y 611 del C.P.C.) **sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (v.gr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (v.gr. sucesión testamentaria, intestada, etc.).***

*De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejaron precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. **En uno u otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y recursos, las cuestiones que deberían ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo pertinente exigido por la ley.***

Dispone el artículo 509 del Estatuto Procesal Civil que:



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

*“3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

**4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.**

**5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.**

**6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”**

Conforme lo antes señalado, procederá esta oficina judicial una vez verificado el trabajo de partición presentado por la experta y los argumentos de los objetantes a requerir a la partidora para que rehaga el trabajo partitivo previo las siguientes conclusiones, así:

1. En relación con la individualización del bien inmueble ubicado en la carrera 5ª No. 7-42/58 de esta urbe el cual la partidora señala como “*casa de habitación*”, es pertinente mencionar que en el dossier no reposa documento del Municipio de Santiago de Cali o de la entidad encargada, donde indique que ya no es una casa de habitación como se describe en el certificado de tradición No. 370-507502 de la oficina de instrumentos públicos, sino un lote de terreno como pretende se relacione por parte de la apoderada de los cesionarios; es por ello, que se procederá a requerir a la parte interesada para que demuestre por parte de la entidad encargada que el predio fue desplomado y que no existe el mismo.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

2. Frente a la partida segunda del activo se refuta la tradición del bien en la que la partidora indica en el trabajo partitivo que: *“Esta propiedad fue adquirida por la causante MARGARITA ZUÑIGA TAFUR,”* cuando para ese momento quien adquirió fue Elisa. Examinado el certificado de tradición No. 370-576364 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra en la anotación 1 que el predio se adquirió por adjudicación de liquidación de la comunidad de Waldina Tafur Vda. de Zúñiga, Elisa, Clelia Zúñiga Tafur a Margarita Zúñiga Tafur, seguidamente, en la anotación 2º se adjudica en sucesión de Margarita a Elisa y Clelia Zúñiga Tafur; es así que se ordenará que se aclare el acápite de tradición del activo en mención, conforme lo indica la apoderada de los cesionarios.

3. En relación a la partida séptima se refuta la tradición y el porcentaje del derecho de dominio señalado para la causante, indicando la partidora que: *“El inmueble antes relacionado fue adquirido por la sucesión...”* y *“...la constituye el 50% del derecho de dominio”* y en realidad Elisa Zúñiga Tafur es quien adquiere por adjudicación en la sucesión de Margarita Zúñiga Tafur. Frente a ello, el despacho hizo el siguiente estudio de títulos así:

### **BIEN INMUEBLE CON M.I 370-64586 UBICADO EN LA CALLE 6 AVENIDA ROOSEVELT /26-72/74**

#### **1. ADQUISICIÓN DE ELISA ZUÑIGA TAFUR**

**ESCRITURA PUBLICA 3616 DE 21 DE AGOSTO DE 1959, OTORGADA ANTE  
LA NOTARIA SEGUNDA DE CALI**

**TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO:**

1. JULIO ZUÑIGA TAFUR 50%

2. ELISA ZUÑIGA TAFUR 16.66%

3. CLELIA ZUÑIGA TAFUR 16.66%

 50%



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

4. MARGARITA ZÚÑIGA TAFUR 16.66%

**2. SUCESION DE JULIO ZÚÑIGA TAFUR MEDIANTE SENTENCIA DE OCTUBRE 19 DE 1972 SOBRE EL BIEN INMUEBLE ANTERIOR AVALUADO EL 50% EN ESA EPOCA EN \$65.000. ESCRITURA PUBLICA 2463 DE 18 DE JULIO DE 1974**

**2.1 HIJUELA PARA LA CÓNYUGE ANA CAICEDO DE ZÚÑIGA**

HIJUELA	\$31500.	24.23076923076923% <sup>4</sup>
---------	----------	---------------------------------

**2.2 HIJUELA HIJOS HEREDEROS APELLIDOS ZÚÑIGA CAICEDO**

HIJUELA	\$33.500	25.76923076923077%
---------	----------	--------------------

LISANDRO

YOLANDA

DIEGO ALBERTO

MARIA DEL ROSARIO

LUIS FERNANDO

SONIA INÉS

JAIRO

IVÁN HUMBERTO

MARGARITA



25.76923076923077%

C/U 2.863247863247863%

**TRADICION CONFORME CERTIFICADO**

<sup>4</sup> obtenido de una regla de 3 conforme el porcentaje que le correspondia al causante julio zúñiga tafur.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

**AN. 1. TITULAR DEDERECHO REAL DE DOMINIO. GERARDO ARBOLEDA. REFRENDADO EN ANOTACION 3. 100%**

**AN. 2 E.P. 3616**

<b>COMPRAVENTA VENDE GERARDO A</b>	JULIO	50%
	MARGARITA	16.666666666666667%
	CLELIA	16.666666666666667%
	ELISA	16.666666666666667%

**AN. 4 SUCESION JULIO ZUÑIGA TAFUR SENT. 19-10-72  
HIJUELA PARA LA CÓNYUGE ANA JACKELINE CAICEDO DE ZÚÑIGA**

HIJUELA                      \$31500.                      24.23076923076923%<sup>5</sup>

**HIJUELA HIJOS HEREDEROS APELLIDOS ZÚÑIGA CAICEDO**

HIJUELA                      \$33.500                      25.76923076923077%

LISANDRO  
YOLANDA  
DIEGO ALBERTO  
MARIA DEL ROSARIO

25.76923076923077%

LUIS FERNANDO                      C/U 2.863247863247863%

SONIA INÉS  
JAIRO

<sup>5</sup> OBTENIDO DE UNA REGLA DE 3 CONFORME EL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDIA AL CAUSANTE JULIO ZÚÑIGA TAFUR.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

IVÁN HUMBERTO

MARGARITA

**AN. 5.** ESCRITURA PUBLICA 2750 DE 24 DE NOVIEMBRE 1978 NOTARIA 5 DE CALI. COMPRAVENTA.

ANA JACKELINE CAICEDO VDA DE ZÚÑIGA

IVÁN

DIEGO ALBERTO

LISANDRO

MARÍA DEL ROSARIO

LUIS FERNANDO

SONIA INÉS

JAIRO



MARGARITA ZÚÑIGA TAFUR

CLELIA ZÚÑIGA TAFUR

ELISA ZÚÑIGA TAFUR

**VENDEN EL**

**24.23076923076923%**<sup>6</sup> ADJUDICADO A LA CONYUGE +

**20.04273504273504%** CORRESPONDIENTE A LOS 7 DERECHOS PRECITADOS

A RAZON CADA UNO EN PORCENTAJE DE 2.863247863247863%

TOTAL PARA LAS TRES HERMANAS MARGARITA, CLELIA Y ELISA:

**44.27350427350427%**

**(CADA UNA 14.75783475783476%)**

**NO VENDEN MARGARITA ZÚÑIGA CAICEDO Y YOLANDA ZÚÑIGA CAICEDO**

**O YOLANDA ZÚÑIGA DE MADRIÑAN. POR LO QUE SE RESERVAN**

**5.726495726495727%**

<sup>6</sup> OBTENIDO DE UNA REGLA DE 3 CONFORME EL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDIA AL CAUSANTE JULIO ZÚÑIGA TAFUR.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

**(PARA CADA UNA 2.863247863247863%)**

**AN. 6 E.P. 2329 DE 7 DE MAYO DE 1986 NOTARIA 10 DE CALI.**

**MARGARITA ZÚÑIGA CAICEDO LE VENDE A YOLANDA ZÚÑIGA CAICEDO**

**YOLANDA QUEDA CON 5.726495726495727%**

HASTA AQUÍ LAS HERMANAS MARGARITA, CELIA Y ELISA, QUEDARON CON LOS SIGUIENTES PORCENTAJES, CADA UNA:

**16.66666666666667%** CORRESPONDIENTE AL 50% VENDIDO A ELLAS POR EL SEÑOR GERARDO MEDIANTE E.P. 3616 ANOTACION 2, Y EL OTRO 50% ADQUIRIDO POR JULIO ZUÑIGA TAFUR

**14.75783475783476%** CORRESPONDIENTE A LA VENTA REALIZADA POR LA VIUDA DEL SEÑOR JULIO ZUÑIGA TAFUR Y 7 HEREDEROS ANOTACION 5.

**PARA UN TOTAL CADA UNA DE: 31.4245014245014.3%**

**AN. 7 ADJUDICACION SUCESION DE MARGARITA ZÚÑIGA TAFUR. E.P. 5798 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997 NOTARIA 12 DE CALI.**

**A LAS HERMANAS CLELIA Y ELISA ZÚÑIGA TAFUR.**

LO QUE CONCLUYE QUE **CADA UNA** QUEDÓ:

**A. CON EL 25% DEL INMUEBLE TRADITADO POR EL SEÑOR GERARDO CON BASE EN LA ESCRITURA 3616 PRODUCTO DE LA SIGUIENTE OPERACIÓN:**

16.66666666666667%+



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

 25%

8.333333333333335% (CORRESPONDIENTE A LA HERENCIA O PORCENTAJE DE MARGARITA)

**B. CON EL 22.13675213675214%**, PRODUCTO DE LA SIGUIENTE OPERACIÓN:

**14.75783475783476%** (CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE VENDIDO POR ALGUNOS HEREDEROS DE JULIO Y LA CONYUGE)



**7.37891737891738%** (CORRESPONDIENTE A LO ADJUDICADO EN LA SUCESION DE LA HERMANA MARGARITA)

**CONCLUSION:**

**QUIERE DECIR QUE ELISA ZÚÑIGA TIENE UN TOTAL DE 47.13675213675214% Y CLELIA TAMBIÉN PARA UN TOTAL DE 94.27350427350428% Y YOLANDA QUEDÓ CON EL 5.726495726495727% COMPLETÁNDOSE EL 100% DEL DERECHO QUE SE DETENTA SOBRE EL BIEN DE MARRAS.**

Con lo anterior, se concluye que el porcentaje inventariado por los interesados en la diligencia de inventarios y avalúos no es del 50% sino del **47,13675213675214%**, lo que conlleva a que esta funcionaria judicial conforme lo dispone el artículo 132<sup>7</sup> del Estatuto Procesal civil ejercer el control de legalidad, ordenando a la experta

<sup>7</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

que el trabajo de partición sobre esta partida debe ser sobre el derecho de dominio que ostenta la causante y no sobre el que se aprobó en otrora.

4. Frente a la partida de impuestos prediales adeudados a la Alcaldía de Santiago de Cali, correspondiente a los predios objeto de adjudicación a la heredera universal Clelia Zúñiga Tafur; encuentra esta oficina judicial que en vista que las tributaciones fueron canceladas en otrora tal como consta en el dossier, se procederá a requerir a la experta que sean excluidos de los inventarios correspondientes a los pasivos, pues no se puede adjudicar lo que ya se canceló con los frutos de los bienes objeto de adjudicación.

5. Con relación a la partida once del activo, es pertinente recalcar que mediante auto 211 del 25 de abril de 2014 se condenó a la señora Alicia Palomeque Vda. De Cerón en perjuicios por valor de \$ 1.345.028.267, decisión que al ser apelada el Tribunal Superior Sala de Familia en providencia del 24 de mayo de 2017 declaró falta de legitimidad en la causa por activa a los señores Juan Diego y Andrés Iván Estrada Botero y de los incidentalistas Lizandro, Diego, Fernando, Iván, Margarita, Rosario y Sonia Zúñiga Caicedo para iniciar el incidente de regulación de perjuicios que debería pagar la señora Alicia Palomeque Vda. de Cerón, quien fue removida del cargo de Albacea de los bienes de la sucesión de la causante Eliza Zúñiga Tafur; es por ello que al ser revocada dicha decisión y pese a ser inventariada la partida, por sustracción de materia debe salir de los inventarios y avalúos y a ello se procederá.

6. De las partidas primera, segunda, tercera y sexta de los pasivos relacionados en el trabajo de partición, deben ser excluidas en vista que las primeras relacionadas fueron revocadas por el Tribunal Superior-Sala de Familia mediante providencia del 23 de enero de 2017 y en relación a la partida sexta la misma no fue inventariada dentro de la diligencia de inventarios y avalúos y la experta debe basar su tasación en lo que se encuentre debidamente relacionado y aprobado.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

7. De la inclusión que los pasivos por concepto de impuesto predial por valor de \$ 81.136.832 y \$ 6.6685887 del inmueble ubicado en la calle 6 No. 30-80/82 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-580594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se le recuerda a las legatarias que se autorizó en otrora el pago de impuesto predial por valor de \$ 47.268.000 correspondiente a los años 2013 a 2020; sin embargo, si consideran que existen nuevos pasivos sobre el predio objeto de discusión, deberán hacer uso del artículo 502 del C.G.P.

8. Con relación a las partidas (*activos*) de los bienes muebles y CDTs deberá la partidora integrarlas en el trabajo de partición, pues las mismas se encuentran debidamente aprobadas por esta oficina judicial.

De lo anterior, se concluye que la partidora deberá rehacer el trabajo partitivo conforme lo antes anotado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** frente a la partida séptima del activo de la causante Eliza Zuñiga Tafur, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR REHACER** el trabajo de partición presentado por la partidora, doctora Rosaura Arango Navarro, **en la cual deberá tener en cuenta todo el análisis de las partidas que esta oficina judicial hizo en la parte considerativa de este proveído**; para tal efecto se le **CONCEDE** el término de ocho (08) días para que presente la partición con las anotaciones expuestas en precedencia.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102002-00972-00. SUCESIÓN ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

**TERCERO: REQUERIR** a los cesionarios Estrada Botero para que alleguen el documento expedido por la entidad encargada en indicar que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-507502 de la oficina de instrumentos públicos fue desplomado y que ya no es una casa de habitación sino un lote de terreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

JUEZ

01

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237996f75796c4c7c438c2486645e5c9e31ec270b717565d218367630446647**

Documento generado en 07/06/2022 10:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**